

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 741

*Referencia:*

*Año:* 1966

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-11-1966

*Título:* POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS REGLAMENTARIAS DEL CODIGO SANITARIO Y DE LAS LEYES SOBRE INQUILINATO Y SOBRE VIVIENDA Y URBANISMO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 15773

*Publicada el:* 29-12-1966

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Vivienda, Planeamiento urbano

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.536

*Rollo:* 35

*Posición:* 438

del interesado, las cuales serán entregadas a la Administración de Recursos Minerales.

VI.—Los ingenieros y agrimensores que confeccionen planos especiales para solicitudes de concesiones mineras deberán ajustarse a los requisitos que establece el Código de Recursos Minerales que afectan las zonas mineras y particularmente a lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título I del Libro II del Código.

Panamá, 7 de diciembre de 1966.

El Director Ejecutivo,

JORGE LUIS QUIROS.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### DICTANSE MEDIDAS EN RELACION A LAS CONEXIONES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADOS

DECRETO NUMERO 740  
(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1966)

por la cual se dictan medidas en relación a las conexiones a los sistemas de alcantarillados.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad establecer medidas legales para promover la máxima utilización de los sistemas de alcantarillado existentes en el país, a fin de mejorar las condiciones de saneamiento y salud de las poblaciones,

DECRETA:

Artículo 1º: En las áreas servidas por el alcantarillado, toda construcción, cualquiera que sea su naturaleza, tendrá un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la notificación a la parte interesada, para conectarse a la red del alcantarillado.

Parágrafo: Cuando una construcción de cualquier clase, tipo o naturaleza, constituya un problema sanitario, la instalación de la conexión al alcantarillado debe quedar terminada dentro de un plazo perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación respectiva a la parte interesada.

Las notificaciones se llevarán a cabo por intermedio del personal de Saneamiento Ambiental del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 2º: En cuanto al juzgamiento, sanciones y otras facultades, se aplicarán las disposiciones del Libro VI, Título Único, Capítulo 1, 2, 3, 4, y 5 del Código Sanitario.

Las sanciones, una vez establecidas la infracción, serán aplicadas por los Directores Médicos de los Centros de Salud respectivos.

Artículo 3º: En los casos previstos y contemplados por el Artículo 223 del Código Sanitario, la Dirección General de Salud Pública podrá solicitar la cooperación del IDAAN para la realización de los trabajos y obras requeridas.

En estos casos los propietarios estarán obligados

a reembolsar al Tesoro Nacional el valor de las obras efectuadas, sin perjuicio de cumplir además las penas correspondientes, a que se hayan hecho acreedores, y el Tesoro Nacional le reintegrará al IDAAN las sumas pagadas por los propietarios como valor de las obras efectuadas por dicha Institución.

Artículo 4º: Este Decreto entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

### ADOPTANSE MEDIDAS REGLAMENTARIAS DEL CODIGO SANITARIO Y DE LAS LEYES SOBRE INQUILINATO Y SOBRE VIVIENDA Y URBANISMO

DECRETO NUMERO 741  
(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1966)

por el cual se adoptan medidas reglamentarias del Código Sanitario y de las leyes sobre Inquilinato y sobre Vivienda y Urbanismo.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 7º del Artículo 5º de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario), el Organismo Ejecutivo está facultado por intermedio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, para promover el estudio y buscarle soluciones a los problemas que, directa o indirectamente, incidan en el campo de la Salud Pública, por ser ésta una materia de interés social, y

Que, para tales efectos, se hace indispensable la designación de una Junta Nacional que, como organismo central, lleve a cabo los estudios y planificación necesarios, y para que recomiende la adopción de soluciones a todos los problemas que deban ser revisados, estudiados y resueltos en este campo.

DECRETA:

Artículo 1º: Desde la vigencia del presente Decreto funcionará en esta ciudad, con ramificaciones en todo el territorio de la República en que sea necesaria su intervención, una Junta Nacional sobre Vivienda, Urbanismo y Salubridad, que deberá estudiar, planificar y buscarle soluciones a los problemas inquilinarios, de vivienda y urbanismo, que directa o indirectamente envuelvan problemas de salud pública.

Parágrafo: La Junta deberá darle atención a los graves problemas de salubridad y riesgos de accidentes, que actualmente confrontan los inquilinos que ocupan las casas condenadas y las llamadas "rehabilitadas", ubicadas en distintos barrios de las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 2º: La Junta Nacional sobre Vivienda, Urbanismo y Salubridad estará integrada por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quien la presidirá; el Alcalde del Distrito de Panamá; el Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo (IVU); un representante de la Asociación de Propietarios de Panamá; un Representante de la Junta de Inquilinato de Panamá; el Titular de la Dirección de Previsión Social; una representante de las Enfermeras Visitadoras; el Director General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); un Representante de la Oficina de Seguridad; un Representante de la Sección de Ayuda Familiar del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; un Representante de la Liga de Inquilinos y Subsistencia de Panamá; y, un Representante de la Asociación de Inquilinos de Panamá.

Artículo 3º: Dicha Junta constituirá un organismo consultivo, pero su Presidente la podrá subdividir en Comisiones Especiales, otorgándole a sus miembros funciones específicas, por materias especializadas, para programas de estudios para campos de acción circunscritos, y deberá solicitar y obtener el concurso de todas las autoridades nacionales o municipales que deban ser requeridas para que tales estudios y las consiguientes recomendaciones, tanto de carácter transitorio como permanentes, sean sometidas oportunamente a la consideración del Organismo Ejecutivo.

Parágrafo: La Junta se interesará, igualmente, en el estudio de las reformas a las leyes, decretos y reglamentos relacionados con el problema inquilinario, para lo cual deberá nombrar una comisión especial con la participación de representantes del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, de los Propietarios y de los Inquilinos, que deberán ser abogados con experiencia en la materia.

Artículo 4º: Se le dará prioridad al estudio y solución del problema de las casas condenadas y las llamadas "casas rehabilitadas", de manera que todos los derechos y obligaciones de las partes queden conjugados en un sistema de equidad y de justicia, dentro de la situación especial que en ellas se confronta.

Artículo 5º: En las comunidades en que se confronta el problema de las casas condenadas y las llamadas "casas rehabilitadas", las respectivas Juntas de Inquilinato procederán a levantar, dentro de un plazo no mayor de un mes, a partir de la vigencia de este Decreto, un censo contentivo del nombre de la persona responsable de la ocupación de viviendas en dichas casas, con todos los datos sobre números de personas que de ella dependen, medios de vida, direcciones de las casas y números de los cuartos. Dicho censo deberá ser entregado, dentro del plazo mencionado al Señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 6º: Las Juntas de Inquilinato de Panamá y Colón y las entidades que hagan sus veces, correspondientes a las otras comunidades del país en que se confronte el mismo problema de casas condenadas y "casas rehabilitadas" ocupadas por inquilinos, deberán cobrar mensual-

mente, al responsable de la ocupación, cinco balboas (B/5.00) como mínimo, hasta diez (B/10.00) como máximo, por cada cuarto ocupado, en mensualidades vencidas. La falta de pago dará lugar jurídicamente, a la mora y a las consecuencias legales pertinentes.

Parágrafo: Lo recaudado será utilizado para reparaciones urgentes y el pago de agua y de luz. La cantidad sobrante se le abonará al propietario del inmueble, a título de compensación.

Artículo 7º: Las casas condenadas deberán ser demolidas dentro del término legal concedido y sus inquilinos alojados en barracas provisionales que se construirán de emergencia.

El Ministerio de Obras Públicas cooperará con materiales y personal para las reparaciones menores de las casas condenadas.

Artículo 8º: El Instituto de Vivienda y Urbanismo, las Juntas de Inquilinato, los Propietarios de casas de Inquilinato y los organismos inquilinarios, están en el deber de contribuir a buscar alojamiento a los inquilinos de las casas condenadas y rehabilitadas, conforme al Plan que al efecto señale el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 9º: Este Decreto entrará a regir desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

## AVISOS Y EDICTOS

### A V I S O

Por medio de la Escritura Pública Nº 247, de 18 de enero de 1967, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 19 de enero de 1967 al Tomo 571, Folio 255, Asiento 122.811 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Compañía Naviera y Financiera Tiburtina Romana, S. A."

L. 12702

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de David Delvalle Halman, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

"....., el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

a) Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor David Delvalle Halman desde el 21 de noviembre de 1966, fecha en que ocurrió su muerte.

b) Que es su única y universal heredera su esposa, señora Gladys de Lima de Halman.

c) Que es también albacea de la sucesión la señora Gladys de Lima de Halman.